

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 145, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente:

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Albacete 24 de Mayo de 1838.—Sus magestades la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado felizmente a esta ciudad hoy á las seis de la tarde.

«El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovacion desde su partida de Aranjuez hasta su llegada á Albacete. En los pueblos y estaciones del tránsito y aquí han sido recibidas SS. MM. con las mas entusiastas aclamaciones.»

En la Gaceta de Madrid, núm. 145, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros, el siguiente:

REAL DECRETO.

Vengo en resolver que durante mi viaje á los puertos de Alicante y Valencia, al que ha de acompañarme el Presidente de mi Consejo de Ministros, Ministro de Estado y de Ultramar, quede encargado mi Ministro de Gracia y Justicia del despacho de los asuntos de Ultramar.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En la Gaceta de Madrid del día 26 del actual, se hallan insertos el real decreto y real orden siguientes:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1843

sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 13 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Señalado por el real decreto fecha de ayer el día 13 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 20, 21 y 22 de Julio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes últimas en 13 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Los títulos 2.º y 3.º que se citan son los que á continuacion se copian.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se

paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12.º El Gefe político cuidará de

la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer día señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa, se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17.º Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y

el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde el presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se pre-

senten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su remplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovación ordinaria.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial previniendo á los señores Alcaldes de las cabezas de distritos y á los demas de la provincia, que las listas que han de publicar son las ultimadas en 13 de Diciembre del año próximo pasado de que se les dió conocimiento por circular de este Gobierno inserta en el Boletín del día 16 del mismo mes.

Asimismo prevengo á dichas autoridades que con diez días de anticipación den parte á este Gobierno de provincia del señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar. Caceres 28 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

INSTRUCCION

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FABRICA ESPECIAL DE CIGARROS DE PAPEL DE LA CIUDAD DE ALCOY.

CAPITULO II.

(Continuación.)

Art. 13. Todos los documentos de cuenta y razon del establecimiento, así como las guías que acompañen á las remesas que se le ordenen, serán autorizados con su firma, y lo será también la correspondencia oficial que haya de sostener con sus superiores ó subalternos. A escepcion de esta última, todo lo demás llevará la conformidad del Interventor, el cual sucederá al Administrador en todas sus obligaciones y facultades, caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 14. El tabaco que haya de invertirse en la producción de los cigarrillos de papel que elavore esta fabrica se custodiara en almacenes bien acondicionados con doble llave que conservarán en su poder el Administrador y el Interventor, siendo comun la responsabilidad de las faltas ó deterioros injustificables que aparezcan. Esto mismo se entenderá con las labores que entregue el contratista.

Art. 15. Los caudales que reciba es-

ta fabrica para satisfacer sus atenciones, así como los ingresos por venta de efectos ó otro concepto cualquiera, quedarán siempre dentro de la misma en una caja colocada en lugar seguro con doble llave que conservarán en su poder los referidos funcionarios.

Art. 16. Lo mismo en los almacenes que en la Caja de caudales no podrá ejecutarse operacion alguna sin que estén presentes el Administrador y el Interventor, en cuyo poder obrarán las llaves respectivas que no podrán confiarse uno á otro mas que en los casos de ausencia ó enfermedad de cualquiera de los dos.

Art. 17. Es obligacion del Administrador ó del que le sustituya, reconocer las labores que le entregue el contratista, las que devolverá cuando no reúnan las condiciones estipuladas; siendo responsable el primero de los defectos que se descubran en ellas con posterioridad al reconocimiento.

Art. 18. Dispondrá el último día de cada mes el abono de los sueldos devengados por todos los empleados en el establecimiento, cualquiera que sea su clase ó categoria, siempre que haya recibido del Administrador-Jefe de la fabrica de tabacos de Alicante la correspondiente distribución de fondos que le será comunicada por la Direccion. Los haberes que deben percibir los carpinteros, mozos de freno, operarios y operarias de los departamentos de picado y desvenado no necesitan de aquel requisito, y por lo tanto dispondrá su abono semanalmente á las dos primeras clases, y á las dos segundas al finalizar las labores que se los hayan encomendado. Satisfará igualmente al contratista cuando le haga entrega de las datas que haya elaborado, la cantidad que importen sus hechuras con arreglo á lo mandado en la ya indicada real orden fecha 31 de Diciembre último.

Art. 19. La puerta interior de registro del establecimiento y sus accesorias tendrán una sola llave que obrará en poder del Administrador, para que no se abran sin su conocimiento y asistencia. Podrá sin embargo alternar en este servicio con el Interventor, siendo cada cual responsable de lo que resulte el día en que lo hubiere practicado.

Art. 20. Al mas simple aviso que reciba el Administrador, en las horas que esté cerrada la fabrica, de que en ella se advierten señales de incendio ó extracción de efectos, se constituirá en la misma y dispondrá un prelijo exámen de todos sus departamentos, acudiendo para ello, si necesario fuese, al auxilio que pueden prestarle las Autoridades civil y militar.

Art. 21. Sin perjuicio de la requisitoria que mandará verificar en todos los departamentos antes de cerrarse la fabrica, para cerciorarse de que no queda persona alguna, ni luz, ni fuego en los talleres, ejecutará por sí mismo todas las vísperas de fiesta un registro general y minucioso en las puertas y ventanas del establecimiento para asegurarse de que no existe medio alguno que facilite la extracción de efectos.

Art. 22. Cuando reciba los tabacos en rama que han de invertirse en las producciones señaladas á esta fabrica, tendrá especial cuidado en examinar los bultos, para en el caso de que tenga señales de averia ó fractura, proceder al exámen de su contenido y hacer responsable de lo que resulte inútil ó estraido al conductor hasta dejar completamente reintegrados los intereses públicos.

Art. 23. Corresponde al Administrador señalar las horas en que deban acudir todos los empleados al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, así como las operarias y operarios cuyo desempeño terminará en la que aquel designe para salida; circunstancia que arreglará siempre á lo que la conveniencia del servicio exija.

Art. 24. No podrá mandar ni sentir se labren cigarrillos para empleados para particulares.

Art. 25. Inspeccionará por sí mismo el encajonado ó colocacion de las labores que produzca el contratista para cerciorarse de si cada envase contiene el número y clase de cajetillas que le correspondan. Puede sin embargo encomendar al Interventor el cumplimiento de lo que por este artículo se previene; mas para corregir ó castigar acertadamente las faltas que se cometan, cada cajon llevará las iniciales de la persona que haya estado presente á la colocacion de su contenido.

Art. 26. Corresponde al Administrador el nombramiento de los carpinteros y mozos de la dotacion de la fabrica, optando siempre para cubrir las vacantes que de los primeros resulten, por aquellos en quienes mejores costumbres se reconozcan, y que ademas de las circunstancias propias y naturales de su oficio, reúnan la de ser robustos é inteligentes en el mayor grado posible. Para elegir los mozos, se sujetará precisamente á las condiciones estipuladas para los carpinteros, procurando, si fuere posible, que cada cual tenga siquiera ligeras nociones de los oficios de albañil, herrero, vidriero y hojalatero, con el objeto de que cualquiera obra de poca consideracion que ocurra puedan ellos ejecutarla sin tener que acudir á personas estrañas. Le corresponde admitir los operarios y operarias que necesiten los departamentos de picado y desvenado para estar servidos convenientemente.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo procederse á contratar treinta y cuatro mil quinientas varas de lienzo para sábanas, 13.750 para gergones, y 3.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de los respectivos gefes á las doce del día 11 de junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion del edicto, en la Gaceta del 13 del corriente, núm. 133, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de telas que se subastan, ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los espesados lienzos que han de servir de tipos á los que le contracten.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias, de 8.000 rs. para los lienzos de sábanas, 6.000 para el de gergones y 1.000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el real decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar en-

teramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo, se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los 2 rs. 63 céntos. la vara de creguela; 3 rs. 39 céntimos la de plugastel, y 3 rs. 66 céntos. de id la de media loneta, que son los que se señalan de límite, y carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitacion, el presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni ninguna mejora se la siga, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas, ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones mas benéficas obtenidas en la capital de los citados distritos, fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en la corte en los estrados de la referida Direccion el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de su Magestad.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 22 de Mayo de 1858. — Miguel Coll.

Debiendo procederse á contratar tres mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á las dos del dia 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, y la muestra de las mantas que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en la Tesorería de la Hacienda pública de las provincias, del importe de 12.000 reales vellón, bien en metálico, ó su equivalente, segun las colizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carri-

les, admisible segun el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de ser enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 rs. 50 céntimos que se señala como límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitacion el Presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferible la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.ª Cuando las proposiciones mas benéficas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta, la Direccion general verificará nueva licitacion en la corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resultase mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 22 de Mayo de 1858. — Miguel Coll.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el dia 16 de Junio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, y á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de una casa sita en las Canterías de esta capital, de la propiedad de María Aceves, viuda de Segundo Pulido, de esta vecindad, bajo el presupuesto de 10.372 reales en que ha sido tasada, la cual se vende para pago de deuda y en virtud de juicio egecutivo, pendiente en su contra por María Juana Picapiedra, su convecina.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quisieren interesarse en dicha subasta, comparezcan en referido sitio, dia y hora. Dado en Cáceres á 20 de Mayo de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador del mismo, don

Manuel María Urien, á nombre y con poder del Sr. D. Pedro Alejandrino Muñoz y Pacheco, vecino de la ciudad de Cáceres, se ha promovido el correspondiente juicio necesario de testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de D. Narciso Lopez Inoso, y su mujer doña Manuela Marcelina Muñoz de San Pedro, vecinos que fueron de la villa de Cenicero, y por auto del dia de ayer se ha acordado la intervencion del caudal relicto, y que se convoque á junta de los que se crean con derecho, á fin de acordar lo conveniente acerca de la administracion, custodia y conservacion de dicho caudal, señalándose para ello el dia 22 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Por tanto, cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á dicha testamentaria, para que acudan á mostrarse parte en dicho juicio por medio de Procurador autorizado en competente forma, y asistan á la celebracion de dicha junta en el dia y hora señalado, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 21 de Mayo de 1858. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de S. S.; Félix Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 20 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate, en Madrid, Cáceres y villa de Herrera, para el arriendo por tres años de los 15 millares de la encomienda de Herrera de Alcántara, procedente del secuestro del ex-Infante don Carlos.

El tipo para el remate será el de 33 mil reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 26 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de quince millares de la encomienda de Herrera, denominados Campo, Campete, Solana, Cabeza de negros, Sesmo de arriba, Sesmo del medio, Valdequidino, Liebre, Tres Riveros, Veredas, Alcornoque alto, Aguzaderas, Aloques, Burdallo y otro, sitios en término de Herrera de Alcántara, procedente del secuestro de don Carlos, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Madrid el dia 20 de Junio próximo de once á doce de su mañana, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, oficial primero interventor, y escribano de Hacienda; en Cáceres ante el señor Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrera ante el señor Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento, ó escribano si lo hubiese.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 33.000 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer

los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediese de 500 reales y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de quinientos reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 1.º de Julio de 1858 al 29 de Setiembre de 1861, en esta forma: la labor, desde dicho dia 1.º de Julio de 1858; las yerbas de invierno y bellota desde el 29 de Setiembre de idem, y los agostaderos desde el 23 de Abril de 1859.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del señor Administrador, en Cáceres en el del Sr. Gobernador, y en Herrera en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la de Madrid, y la Administracion de Rentas de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y doptadas por la cos-

tumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que principie el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera alguna para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de la Administración principal.

20. No podrá pastar el ganado cabrío en los millares de la encomienda que contengan arbolado, por ser perjudicial al aposton, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposición.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la encomienda poniéndolo antes en conocimiento de la Administración principal.

22. El arrendatario no podrá proceder á la quema de las rozas de los millares destinados á la labor sin la autorización de esta Administración y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causaren durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las espesadas rozas queda obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda de la encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la encomienda mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.

25. Será de cuenta del arrendatario la estinción de la langosta, caso de que se presentase este infesto en la encomienda.

Cáceres 26 de Mayo de 1858. — Olegario Andrade.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de..... hace proposición para el arriendo por tres años de los quince millares de la encomienda de Herrera que se mencionan en el pliego de condiciones por la cantidad de..... rs. vn., aceptando en todas sus partes dicho pliego, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Anuncio.

Se compran cuantas escribanías numerarias vacantes haya de venta, en esta capital y juzgados de la provincia, como en los demas pueblos de la misma. Para ello se requiere que no sean de vinculación de menores, no tengan cargas ni gravámen; y que estén corrientes sus títulos de propiedad, así como las reales

cédulas de confirmación, y los despachos de sus últimos servidores.

En la librería de Concha y Compañía existe la comision de compra, y en ella se pedirán y podrán darse las demas esplicaciones necesarias para realizar esta negociacion.

INDICE DE MAYO.

Número 53. Real orden sacando á nueva subasta la conduccion del correo entre Trujillo y Montanez.

Circular dando conocimiento del proyecto de obras de D. Hilario Camus y D. Andrés Beltran, sobre el rio Guadiloba.

Otra participando haber tomado posesion del cargo de Administrador principal de Hacienda pública de la provincia D. Francisco Malo de Molina.

Otra encargando la captura de siete criminales.

Real decreto facultando al Ministro de la Gobernacion para que contrate el servicio de la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona sin las formalidades de subasta pública.

Real orden resolviendo que los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 del capítulo 3.º del reglamento militar de la Guardia civil se reformen y redacten del modo que se espresa, adicionándose tambien el art. 18 del mismo.

Real decreto suprimiendo la Junta calificadora del derecho de los participes legos en diezmos.

Otro concediendo á los decanos de los colegios de Abogados establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, la consideracion de Magistrados honorarios de las mismas, y á los de los demas colegios la de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que residen.

Núm. 54. Circular encargando la busca del niño Federico Ruiz, y captura de unos criminales.

Real orden sacando á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de lenzo para vestuario de los penados.

Otra mandando se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados en los presidios del Reino.

Otra resolviendo que los buques españoles, destinados á hacer el viaje periódico de Barcelona á Cádiz y viceversa, deben abonar solo el impuesto de faros á su entrada en Cádiz y Barcelona.

Real decreto abriendo una negociacion de acciones para proporcionar una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Otro estableciendo un Secretario del Real acuerdo en las Audiencias de Ultramar.

Ley declarando sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sobre derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Real decreto y reglamento sobre organizacion del Resguardo de Salinas del Reino.

Núm. 55. Circular estableciendo las oficinas de Administracion de Rentas Estancadas.

Otra encargando la captura del gitano Diego Contreras.

Otra sobre valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril.

Se publica una circular del Ministerio de la Gobernacion sobre Beneficencia y Sanidad, recomendando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de ella.

Ley autorizando al Gobierno para

otorgar á D. Eugenio Duclere la concesion de un ferro-carril para la explotacion de las minas de cobre de Huelva.

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion para Diputado á Cortes en el distrito de Ugijar, provincia de Granada.

Real orden señalando las reglas para regularizar las Depositarias de fondos provinciales.

Otra mandando que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos por los estanqueros de las capitales.

Circular previniendo á los Ayuntamientos y Recaudadores ingresen en arcas del Tesoro el importe de todas las contribuciones del 2.º trimestre de este año, antes del día 30 del presente mes.

Núm. 56. Circular previniendo á los Ayuntamientos y Juntas de Fomento satisfagan las cantidades que están adeudando para las atenciones provinciales hasta fin de 1857.

Real orden disponiendo que los viajeros por mar presenten al Capitan del buque conductor, antes de fondear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje.

Otra disponiendo, entre otras cosas, se adicione el art. 1.º de las Ordenanzas generales de Aduanas y Aranceles.

Otra resolviendo que los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo, deben ser conducidos á la mas próxima de las que gocen de la habilitacion necesaria al efecto.

Núm. 57. Circular previniendo á los Sres. Alcaldes que á vuelta de correo manifiesten las leguas que dista cada pueblo de Madrid.

Otra publicando un modelo de los partes trimestrales del estado del pago de las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y se hacen algunas prevenciones acerca del particular.

Núm. 58. Circular recordando el envio de la matrícula de extranjeros.

Otra dando conocimiento del robo de cuatro caballos.

Núm. 59. Circular encargando á los Alcaldes manifiesten á este Gobierno de provincia si reside ó ha fallecido en algun pueblo de la misma Pedro Gutierrez (a) Naranjo.

Otra encargando á los Alcaldes remitan noticia del número de vecinos de sus respectivos pueblos.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para que lleve á efecto, sin las formalidades de subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares.

Núm. 60. Circular insertando un estado de las fuerzas de Milicias provinciales, distribucion por compañías ó demarcaciones, pueblos que comprenden y Oficiales que las mandan.

Otra recordando á los Ayuntamientos la remision de las propuestas de peritos repartidores para el año próximo de 1859.

Otra recordando á los Ayuntamientos la remision de las certificaciones de Pósitos.

Núm. 61. Circular recordando el envio de los estados de penados sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Ley llamando á las armas 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Real orden suprimiendo las Alcaldías-Corregimientos que en la misma se espresan.

Núm. 62. Circular previniendo que los Sres. Alcaldes de esta provincia verifiquen inmediatamente el pago de

lo que adeudan por documentos del ramo de vigilancia.

Otra naciendo varias prevenciones por la superioridad para la mejor inteligencia de lo mandado en el art. 1.º del real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Otra anunciando los industriales que en el primer trimestre del año actual han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 63. Circular haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre los plazos en que han de presentar los recibos de suministros para que puedan abonarse.

Real orden marcando las reglas de sustitucion para el servicio militar.

Otra marcando las reglas á que han de sujetarse las sociedades ó empresas de sustitucion ó redencion del servicio militar.

Otra disponiendo tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 25.

Otra disponiendo que las comisiones provinciales de Agricultura, nombren una persona residente en Madrid, para que reciban las medallas, diplomas, etc., de las adjudicadas por el Jurado de la Exposicion, y que congregan á su respectiva provincia.

Real decreto estableciendo reglas á las cuales deben ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos.

Circular anunciando las oposiciones de las escuelas que actualmente pueden ser objeto de ellas, y otras que podrian proveerse sin oposicion.

Núm. 64. Real decreto aclarando algunas dudas sobre la aplicacion del art. 21 de Diciembre de 1857 que trata de los ajustes de haberes de las clases pasivas.

Real orden dando de baja en el ejército al Teniente de infanteria don Manuel Vacaro y Vazquez.

Otra determinando las penas que se les han de imponer á los educandos para las bandas de música del ejército que cometieren el delito de desercion.

Otra resolviendo que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Gefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia.

Otra disponiendo que los primeros Ayudantes médicos castrenses pueden acudir á los concursos que se celebren en la corte previa licencia del Capitan general del respectivo distrito y dejando un sustituto que pagará de su cuenta.

Real decreto fijando las reglas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de todas clases de impresos cuando sean conducidos por correo.

Real orden determinando los individuos que, ademas de los que segun el art. 1.º de la instruccion de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoracion de los efectos de utensilios para el ejército.

Otra disponiendo la aprobacion de los remates de bienes nacionales celebrados con anterioridad al real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.